

4535

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para el sector de Frío Industrial para la Pesca.

Visto el expediente de conflicto colectivo relativo al sector de Frío Industrial para la Pesca y sus trabajadores, planteado por la representación legal de los trabajadores de dicho sector ante la discrepancia y subsiguiente ruptura de negociaciones para la revisión de su vigente Convenio Colectivo de Trabajo; y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes de los citados trabajadores en que se solicitaba la iniciación de procedimiento de conflicto colectivo por ser su ámbito de orden interprovincial, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pidiendo la aceptación por la representación empresarial de la revisión del citado Convenio a partir del 1 de abril de 1979 al 31 de diciembre de 1979.

Resultando que analizadas las circunstancias concurrentes en el conflicto colectivo planteado por la representación de los trabajadores y dado que la fundamental discrepancia de las Empresas del sector se fundamenta en la suscripción de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el sector del Frío Industrial, suscrito entre la Asociación Nacional de Explotaciones Frigoríficas de España (ANEFE) y las Centrales Sindicales UGT, CSUT, CCOO y USO, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de enero de 1979, en cuya Comisión Negociadora estuvieron presentes la representación legal de los trabajadores instantes del conflicto.

Resultando que admitido a trámite de conflicto colectivo se citó a los representantes de las Empresas y de los trabajadores del aludido sector para comparecer en este Centro directivo el día 30 de noviembre de 1979, cumpliendo los trámites previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo.

Resultando que celebrada la reunión en la fecha indicada, con asistencia de las partes, éstas expusieron sus puntos de vista discrepantes, insistiendo cada una en sus respectivas posiciones, por lo que terminó este trámite sin avenencia.

Considerando que la negociación que finalizó en el Convenio suscrito por la ANEFE y sus trabajadores debe entenderse independiente y simultáneamente intentada por el sector de

Frío Industrial para la Pesca con ámbito propio, que, aun delimitado inicialmente para su originario encuadramiento en un sistema sindical ya extinguido, marcó un ámbito de aplicación empresarial y laboral cierto y subsistente y, a mayor abundamiento, el colectivo laboral afectado denunció en tiempo y forma la revisión de su propio Convenio Colectivo para la Pesca, por lo que dicho Convenio Colectivo de Trabajo de Frío Industrial para la Pesca, en virtud del artículo sexto del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, operaba la exclusión de manera taxativa de cualquier otro Convenio a la totalidad de Empresas y trabajadores comprendidos en su ámbito.

Considerando que, congruente con el anterior razonamiento, el propio Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Frío Industrial, homologado el 18 de enero de 1979, en su artículo tercero, sobre ámbito territorial, posibilitaba a aquellas provincias o Empresas que en la fecha de su entrada en vigor tuviesen otro Convenio a acogerse al mismo a petición de la parte social, y en el segundo apartado de la resolución homologatoria se excepciona la vinculación al mismo de aquellas Empresas que vinieran rigiéndose por Convenios de Empresa, interprovinciales o de sector, durante la vigencia de los mismos.

Considerando que examinadas las situaciones concurrentes en el conflicto colectivo suscitado por la representación de los trabajadores, a consecuencia de la petición de los mismos de que fuese aceptada por la representación empresarial la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo para el Frío Industrial para la Pesca a partir del 1 de abril de 1979, y tras los cálculos económicos pertinentes y a la vista de la documentación presentada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Empresas integradas en el sector de Frío Industrial para la Pesca y sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Primero.—A partir del 1 de abril de 1979 las tablas salariales del Convenio de Frío Industrial para la Pesca para todas aquellas Empresas que no se encuentran incursas en las circunstancias establecidas en el artículo segundo, número 2, del Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto, serán las siguientes:

Categorías	Sueldo base	Plus de asistencia	Gratificación voluntaria
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
Técnicos titulados:			
Con título superior	39.126	7.727	—
Con título no superior	34.889	7.727	—
Técnicos no titulados:			
Jefe técnico de fabricación	34.889	7.727	—
Jefe de reparto y ventas	32.064	7.727	—
Encargado general	33.476	7.727	—
Jefe de máquinas	27.826	7.727	—
Encargado de depósitos	25.001	7.727	—
Encargado de sección	27.826	7.727	—
Personal administrativo:			
Jefe de primera	33.476	7.727	—
Jefe de segunda	30.651	7.727	—
Oficial de primera	27.826	7.727	—
Oficial de segunda	25.001	7.727	—
Auxiliar	22.176	7.727	—
Aspirante administrativo	17.656	7.727	—

Categorías	Sueldo base	Plus de asistencia	Gratificación voluntaria
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
Personal subalterno:			
Vigilante	23.306	4.293	2.825
Vigilante de cámara	23.306	4.293	2.825
Portero	23.306	4.293	2.825
Ordenanza	23.306	4.293	2.825
Botones	17.656	4.293	2.825
Mujer limpieza	21.893	4.293	2.825
Personal obrero:			
Maquinista	24.182	4.293	2.825
Ayudante Maquinista	23.419	4.293	2.825
Oficial de primera	24.945	4.293	2.825
Oficial de segunda	24.182	4.293	2.825
Oficial de tercera	23.419	4.293	2.825
Aprendiz	17.656	4.293	2.825
Capataz	23.419	4.293	2.825
Peón especialista	22.857	4.293	2.825
Peón	21.894	4.293	2.825
Encargado operarios	23.419	4.293	2.825
Operaria	21.894	4.293	2.825

Segundo.—Manifestar, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, prorrogada su vigencia por el 49/1978, de 26 de diciembre, que las Empresas a las que la aplicación de las cláusulas salariales del presente Laudo les suponga una superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar a esta Dirección General y a los representantes de los trabajadores, con la justificación documental necesaria, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la forma y cuantía en que adaptan dichas cláusulas salariales a su situación particular.

En los supuestos de Empresas de ámbito provincial, la expresada notificación y tramitación correspondiente se efectuará en las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Tercero.—En todo lo no previsto y no modificado por el presente Laudo queda vigente el Convenio Colectivo Interprovin-

cial de Trabajo de Frío Industrial para la Pesca, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de mayo de 1977.

Cuarto.—Disponer la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Notificar el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.